

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0441

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de 05 de marzo de 2020, emitido por el Director Zonal 3 de la Coordinación Zonal 3, en la cual resolvió:

“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0041 de 23 de octubre de 2019; y, que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019, que consistió en la operación la frecuencia 103,5 MHz, que opera en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, cuyo repetidor se encuentra en el cerro Apagua, y se denomina radio “RADIO FESTIVAL FM luego de haber suscrito el 12 de julio de 2017, el Título Habilitante para la concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión sonora de un Medio de comunicación privado “RADIO FESTIVAL FM”, en el cual se señaló en la cláusula Décima Séptima, Disposición Transitoria Primea, que la repetidora ubicada en el cerro Apagua se da por terminada, de esta forma inobserva lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, con RUC No. 1701825117001, la sanción económica de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31 /100 (USD \$14.787,31), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución , conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. 01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006747-E de 12 de junio de 2020, el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de 05 de marzo de 2020.

3.2. Con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007208 de 23 de junio de 2020, el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, el mismo escrito del recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de 05 de marzo de 2020.

3.3. Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones se admitió a trámite el recurso de apelación y se apertura el periodo de prueba por un mes, contados a partir de la notificación de la providencia.

3.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-0974-M de 26 de junio de 2020, el Director Técnico Zonal 3 remitió el expediente administrativo sancionador.

3.5. Con memorando No. ARCOTEL-CCDE-2020-0559-M de 30 de junio de 2020, el Director Técnico de Control del Espectro Radioeléctrico (E) remitió el Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0106 de 30 de junio de 2020, el cual fue solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020.

3.6. En memorando ARCOTEL-CTRP-2020-0748-M de 01 de julio de 2020, la responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, registró la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020.

3.7. En documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009069-E de 13 de julio de 2020, remitió copia certificada de la Escritura Pública del Contrato de Concesión celebrado el 30 de julio de 1992 otorgado ante la Notaría Sexta del cantón Quito.

3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0398-M de 29 de julio de 2020, se solicitó a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL:

“(...) d.1) Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-0898-M; d.2) Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731 del 15 de mayo de 2018; d.3) Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209 de 27 de abril de 2018, para que se agregue esta documentación al expediente administrativo de impugnación y se los tenga como prueba a mi favor. (...)”.

3.9. A través del Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2020-1526-M de 02 de agosto de 2020 el Director Técnico Zonal 5 remitió las copias certificadas solicitadas en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020.

3.10. Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0814-M de 05 de agosto de 2020, la Responsable del Registro Público, remitió la contestación respecto de la petición realizada en la en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020 y señaló:

*“(...) **RESPUESTA:** En el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes el señor VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE (Código: 2377728) fue concesionario de la frecuencia 103,5 Mhz.(...)”*

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00184 de 24 de agosto de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispuso: *“(...) **TERCERO:** De conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se remite: **2.1** Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2020-0559-M de 30 de junio de 2020, mediante el cual la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico No. IT-CCDE-2020-106.- **2.2** Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0814-M de 05 de agosto de 2020 la Responsable de Registro Público remite información respecto del título habilitante del recurrente; y, para el efecto, se*

le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.- CUARTO: **Prueba.**- Una vez que con fecha 05 de agosto de 2020 ha fenecido el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, se declara cerrado el término probatorio. (...). por lo que se corrió traslado de los documentos mencionados y se cerró el periodo probatorio.

3.12. El 31 de agosto de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011720-E, el recurrente presentó contestación a las pruebas oficiadas dentro del proceso administrativo de impugnación y expuso sus argumentos.

3.13. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00203 de 03 de septiembre de 2020, LA Dirección de Impugnaciones dispuso:

“PRIMERO: Agréguese al expediente: **1.1** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011720-E de 31 de agosto de 2020. **SEGUNDO:** En virtud de lo manifestado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011720-E de 31 de agosto de 2020 y de conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se remite: **2.1** Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2020-0559-M de 30 de junio de 2020, mediante el cual la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico No. IT-CCDE-2020-106, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.- **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala: **“Art. 204.-** Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”; y, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un análisis de mayor complejidad se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes contados a partir del 5 de septiembre de 2020, teniendo hasta el 5 de octubre para resolver.”.

3.14. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **“5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”.

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.

(...)24. Evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00064 de fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de 05 de marzo de 2020, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso.

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006747-E-E de 12 de junio de 2020, la recurrente solicita como prueba a su favor:

“(…) 1.- Anuncio como prueba documental de mi parte la Copia certificada del Título Habilitante, su anexo y apéndice, de la Concesión de Frecuencia 89.7 MHz del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado "FESTIVAL FM" conforme se determina en el Apéndice 1 del Título Habilitante en referencia. Anexo 1.

2.- Anuncio como prueba documental de mi parte la desmaterialización notariada del correo electrónico de fecha 16 de febrero del año 2018 de las 22h37 en el cual consta la comunicación de inspección al repetidor de radio Festival 103,5 MHz ubicado en el cerro Apagua (Pilalo), a realizarse el día miércoles 21 de febrero de 2018 a partir de las 11h00, remitido por el Ing. Francisco Celso Neira S. MgsT. Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Anexo 2.

(…)

3.1 *Se sirva oficiar a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL (Riobamba), a efectos de que remita para su conocimiento, una copia certificada integra del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0041 del 23 de octubre del 2019.*

3.1.1. Hecho que fuere lo anterior solicito que se agregue al expediente, se reproduzca en su integralidad todo el expediente de primer nivel y se lo tenga como prueba de mi parte, en especial, además, las siguientes actuaciones: a) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0246-OF, mediante el cual se me procedió a notificar con el contenido del Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0041 del 23 de octubre del 2019; b) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-1707-M del 05 de septiembre de 2019; e) Informe Técnico NO. IT-CZO3-2019-0511 CCDE-04 RADIO FESTIVAL F.M. (103.5 MHz) VERIFICACIÓN OPERACIÓN NO AUTORIZADA EN CERRO APAGUA, de fecha de presentación 31 de julio de 2019; d) Providencia Nro. P-CZO3-2019-0057 de fecha 20 de noviembre de 2019; e) Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020.

3.2. Se sirva oficiar a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL (Guayaquil), a efectos de que remita para su conocimiento, copia certificada de los siguientes documentos: a) Memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0898-M; b) Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731 del 15 de mayo del año 2018; el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209 del 27 de abril de 2018. Hecho que fuere solicito que se agregue esta documentación al expediente administrativo de impugnación que se forme, se reproduzcan y se los tenga como prueba a mi favor.

3.3. Se sirva oficiar a la Notaría Sexta del cantón Quito, a efectos de que a mi costa, se remita una copia certificada de la escritura pública del Contrato de Prórroga del Concesión celebrado el 30 de julio de 1992; esto a efectos de que, su autoridad pueda verificar de manera fehaciente a que frecuencia del espectro radioeléctrico se refiere dicho contrato. (...).

En relación a las pruebas del numerales 1 y 2 mediante la cual se anuncia como prueba el título habilitante y apéndice de la concesión de la frecuencia 89.7 MHz a favor del recurrente, esta prueba es agregada al expediente mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020. Sobre la prueba del numeral 1 y 2 se considera para el análisis, por cuanto guarda relación al caso motivo de análisis en el cual consta la frecuencia que fue concesionada al señor Rommel Velasteguí, esto es la 89.7 que sirve a la ciudad de Santo Domingo.

En relación a la prueba del numeral 3.1.1, mediante el cual se solicita se agregue el expediente administrativo sancionador, en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, se solicitó a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, remita el expediente debidamente foliado. y con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-0974-M de 24 de junio de 2020 el Director Técnico Zonal 3 remitió el expediente, el cual contiene el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0246-OF, Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1707-M del 05 de septiembre de 2019; Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0511; Providencia Nro. P-CZO3-2019-0057 de fecha 20 de noviembre de 2019; y, Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020. Esta prueba es admisible por cuanto son parte fundamental dentro proceso administrativo sancionador. Y que guardan relación con el hecho, como se refleja a continuación:

- Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0246-OF de 28 de octubre de 2019 se notificó al concesionario Rommel Vicente Velasteguí Domínguez con el acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0041 de 23 de octubre de 2019.
- Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1707-M del 05 de septiembre de 2019, mediante el cual el Profesional Técnico 1 de la CZO3 pone en conocimiento al Director Técnico Zonal 3 sobre el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019.
- Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019, se concluyó:
"(...) RADIO FESTIVAL FM 103.5 MHz continúa operando el repetidor instalado en Cerro Apagua, a pesar de haber sido descalificado del concurso de frecuencias (Oficio ARCOTEL-RCP-2017-370-OF)
De acuerdo con las mediciones de intensidad de campo eléctrico en el cantón La Maná y en el trayecto La Maná-Cerro Apagua, se verifica que existe operación con cobertura primaria no autoriza en la frecuencia 103.5 MHz como repetidora de la estación de radiodifusión sonora RADIO FESTIVAL FM con transmisor ubicado en el cerro Apagua.

El concesionario VELASTEGUÍ DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE de la radiodifusora FM denominada RADIO FESTIVAL FM (103.5 MHz), no ha cumplido con los parámetros técnicos establecidos en el título habilitante inscrito en el Tomo 124 Foja 12462 de fecha 12 de julio de 2017, en razón de que opera una estación repetidora en el cerro Apagua sin contar con el Título Habilitante para la citada estación repetidora en la frecuencia 103.4 MHz”

- Providencia Nro. P-CZO3-2019-0057 de fecha 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se apertura el periodo de prueba dentro del procedimiento sancionador de 15 días y a fin de que se tome en cuenta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019.
- Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, es el acto impugnado.

En el 3.2 de la prueba solicita se oficie al Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL a fin de que se emitan copias certificadas del Memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0898-M; Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731-M de 15 de mayo de 2018; y, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209, en tal virtud con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0398-M de 29 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones requirió la certificación de la documentación. Posteriormente, con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2020-1526 de 02 de agosto de 2020 el Director Técnico Zonal 5 remitió la información.

- Memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0898-M de 11 de junio de 2019, se le informa al CZO3 sobre el informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209 de 27 de abril de 2018 en el cual consta sobre la inspección técnica realizada en la caseta de la repetidora de RADIO FESTIVAL FM 103.5 MHz, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que corresponda al caso.
- Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731-M de 15 de mayo de 2018, mediante la Profesional Técnica 3 pone en conocimiento del Jefe de Área 2 se informó que a través de la inspección técnica en el lugar que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez opera un repetidor de radiodifusión sonora con la denominación de la estación como FESTIVAL F.FM 103.5 MHz.
- Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209, se concluyó:
*“1.- RADIO FESTIVAL FM 103.5 MHz, continua operando el repetidor instalado en Cerro Apagua, a pesar de haber sido descalificado del concurso de frecuencia, y notificado a través de oficio ARCOTEL-RCP-2017-OF-370, de fecha 11 de abril de 2017, lo cual adicionalmente se refleja en la cláusula Décima Séptima: Disposición Transitoria, del contrato de concesión del 12 de julio de 2017 Tomo 24, Fojas 12462, suscrito favor del Sr. Rommel Vicente Velasteguí Domínguez mediante la cual se dispone que: A partir de la fecha de suscripción y registro del Contrato de concesión de la frecuencia 89.7 MHz para servir a Santo Domingo de los Colorados, se da por terminada la prórroga del contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1996 de la **frecuencia 103.5 MHz** (repetidora) de la ciudad de Quevedo, renovado a través de oficio No. STL-2005-00547 de 08 de julio de 2005.
2.- RADIO FESTIVAL FM 103.5 MHz, utiliza sin documento habilitante alguno la frecuencia 103.5 MHz para la emisión de señal al aire y la frecuencia 228,500 para el enlace radioeléctrico estudio (Sto. Domingo)-transmisor (Cerro Apagua)”*

Estas pruebas son conducentes al caso ya que demuestran que el recurrente ya se encontraba operando la frecuencia 103.5 Mhz sin contar con su título habilitante, pues a través de inspecciones técnicas realizadas por personal técnico de la Coordinación Zonal 5 detectó el incumplimiento desde antes que el Organismo Desconcentrado Zonal 3 inicié el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del numeral 3.3 de la prueba en la cual se solita se oficie a la Notaría Sexta del cantón Quito, a fin de que a costa del recurrente se remita copia certificada del Contrato de Concesión de la frecuencia 89.7 MHz, en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, se dispuso:

“(…) e) Respecto de la prueba constante en el numeral 3.3, es preciso indicar que este documento se puede obtener de manera directa por el administrado, no obstante; a fin de garantizar el derecho a la defensa y en virtud del principio de economía procesal, se dispone que dentro del término de

prueba que se halla discurriendo la parte recurrente presente la copia notarizada de la escritura pública del Contrato de Prórroga del Concesión celebrado el 30 de julio de 1992.(...)"

En virtud de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, el recurrente con documento ingresado a este órgano de control con No. ARCOTEL-DEDA-2020-009069 de 13 de julio de 2020, presentó copias certificadas del contrato de concesión de 30 de julio de 1992. Esta prueba es considerada para el análisis al caso en concreto.

Respecto de las pruebas oficiosas, la Dirección de impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 24 de junio de 2020, dispuso:

*"(...) a) Solicitar a la **Unidad de Registro Público de Títulos Habilitantes la ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones la información respecto de quien es el poseedor del título habilitante de la frecuencia 103,5 Mhz cuya repetidora se encuentra ubicado en el cerro Apagua en el cantón La Maná provincia de la provincia de Cotopaxi. b) Solicitar a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita un informe técnico en el cual se determine la persona natural o jurídica que se encuentra haciendo uso de la frecuencia 103,5 Mhz el cantón La Maná provincia de la provincia de Cotopaxi. (...)"*

La Unidad de Registro Público con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0814-M de 05 de agosto de 2020, dio contestación y señaló:

*"(...) **RESPUESTA:** En el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes el señor VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE (Código: 2377728) fue concesionario de la frecuencia 103,5 Mhz."*

Con lo cual se demuestra que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez fue concesionario de la frecuencia 103.5 MHz hasta el año 2017 cuando ganó el concurso público de frecuencias.

Sobre esta prueba, es importante señalar que el recurrente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011720-E de 31 de agosto de 2020 señala: *"Debo manifestar a su autoridad que el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0814-M de 05 de agosto de 2020, lo impugno por extemporáneo en virtud de los siguientes razonamientos:*

4.1 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de fecha 24 de junio de 2020 Usted ordenó:

*"(...) a) Solicitar a la Unidad de Registro Público de Títulos Habilitantes la ARCOTEL, para que en el **término de cuatro (4) días**, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones la información respecto de quien es el poseedor del título habilitante de la frecuencia 103,5 Mhz cuya repetidora se encuentra ubicado en el cerro Apagua en el cantón La Maná provincia de la provincia de Cotopaxi. (...)"* (Énfasis fuera de texto)

4.1.1 Y de la revisión del memorando en cuestión se desprende que la Unidad de Registro Público de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL afirma:

*"(...) Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0748-M de **01 de julio de 2020**, esta Unidad Técnica de Registro Público atendió el requerimiento de información formulada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087. (...)"*

4.1.2 Por lo tanto, si, su autoridad dio la orden el 24 de junio y se respondió el 1 de julio, transcurrieron 5 días, esta afirmación la realizo en función de la información proporcionada ya que, no se me ha

notificado con el memorando con el cual se hizo conocer al órgano técnico, por lo que el conteo de los días lo interpreto desde el día siguiente de la emisión de su disposición.

4.1.3 Tanto más cuanto que, conforme se asevera del memorando cuestionado, se afirma:

(...) En atención al Correo Electrónico Institucional de 4 de agosto de 2020, dirigido por la Servidora Pública de la Dirección de Impugnaciones a la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, solicitó: (...) Por favor solicito se la manera más cordial se verifique y de ser posible se remita la respuesta a la brevedad posible. (...)

4.1.4 Es decir, fuera del término concedido y una vez que se dio respuesta por parte del órgano técnico, de manera extemporánea se realiza una insistencia de respuesta con **29 días término de retraso** contado desde que su autoridad emitió la orden. (...)"

Sobre lo mencionado por el recurrente, es importante señalar que la prueba es válida cuando es anunciada oportunamente, lo cual ocurrió con la documentación solicitada a la Unidad Técnica de Registro Público, no resta validez de la prueba la fecha de entrega, sino la forma de practicarla, puesto que, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo fue oportunamente solicitada dentro del periodo de prueba por parte de la Administración, para mejor resolver.

De igual manera, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en atención a la prueba oficio solicitada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de fecha 24 de junio de 2020 emitió el informe No. IT-CCDE-2020-0106 de 30 de junio de 2020, en el cual se concluyó:

“4. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de las verificaciones establecidas en los informes técnicos No. IT-CZO5-C-2018-0209 de 27 de abril de 2018 y No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019, emitidos por la Coordinaciones Zonales 5 y 3, respectivamente, de los datos registrados en el sistema SPECTRA con corte al 22 de junio de 2020 y de lo establecido en la cláusula décima séptima del Título Habilitante suscrito y registrado el 12 de julio de 2017, en tomo 124 foja 12462, se determina que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez propietario de Radio FESTIVAL FM (89.7 MHz) matriz de Santo Domingo de los Colorados, opera una estación repetidora en la frecuencia 103.5 MHz, en el Cerro Apagua, sin contar con el Título Habilitante correspondiente.” (Lo subrayado me corresponde)

Respecto de este informe el recurrente en documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011720-E de 31 de agosto de 2020, señaló:

“4.2.2 Como su autoridad puede apreciar, el memorando de la Dirección de Registro Público establece que fui concesionario, (tiempo pasado), de la frecuencia 103,5 Mhz; en tanto que, el Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-106 luego de un errado análisis establece que sigo siendo concesionario de dicha frecuencia.

4.2.3 A la luz meridiana de la razón y la lógica podemos apreciar que ambos documentos se contradicen, todo lo cual genera duda al administrado y más aún a usted como autoridad al momento de resolver. Por lo tanto, invoco el principio que en Derecho Administrativo se conoce como *Indubio pro Administrado*, el cual se traduce que en caso de duda se aplicará lo más beneficioso para el administrado, y en este caso, al existir ambigüedad y contradicción entre los documentos técnicos solicitados como prueba oficiosa por parte de la Administración, debe aplicarse lo que establece el COGEP, como norma supletoria en materia de prueba.”

En este punto, vale aclarar que en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0814-M de 05 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Registro Público se informa que el señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez fue concesionario de la frecuencia 103,5 Mhz, y en el informe técnico No. IT-CCDE-2020-0106 de 30 de junio de 2020, señala que el señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez es concesionario de la frecuencia (89.7 MHz) y opera la estación repetidora frecuencia 103.5 MHz,

en el Cerro Apagua, sin contar con el Título Habilitante correspondiente; por tanto, no existe contradicción en el informe técnico.

La documentación agregada como prueba oficiosa tienden a comprobar la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0041 de 23 de octubre de 2019, que concluyó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de 05 de marzo de 2020; y, que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZ03-2019-0511 de 31 de julio de 2019, que consistió en la operación la frecuencia 103,5 MHz, que opera en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, sin tener el título habilitante para ello.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5.2.1. ARGUMENTO 1: "(...) ALEGACIÓN DE CADUCIDAD

Como podrá apreciar su autoridad de la documentación procesal in examine, debo indicar primeramente que las actuaciones que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador tienen larga data, y es así y conforme lo justifico con la prueba anunciada, que, desde el mes de febrero del año 2018 se me notificó con la realización de una inspección en el cerro Apagua por parte de funcionarios de la ARCOTEL, independientemente que, el personal técnico que ejecuto la diligencia haya sido de la zonal 5 (Guayaquil), en estricto derecho la administración pública es una sola, ergo, el órgano de control administrativo es uno solo.

Es así que, con este antecedente y luego de VEINTE LARGOS MESES esto es, en el mes de octubre del año 2019, la Coordinación Zonal 3 me notifica con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0246-OF; es importante advertir que, la motivación del proceso administrativo sancionador que nos ocupa se basa tanto en el memorando "Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-1707-M" del 05 de septiembre de 2019 como en el Informe Técnico No. "IT-CZ03-2019-0511 CCDE-04 RADIO FESTIVAL F.M. (103.5 MHz) VERIFICACIÓN OPERACIÓN NO AUTORIZADA EN CERRO APAGUA", mismos que a su vez, tienen como **ANTECEDENTES y FUNDAMENTO** el memorando "(...) **ARCOTEL-CZO5-2018-0731 del 15 de mayo del año 2018. EN EL CUAL SE SOLICITA EL INICIO DE ACTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONADOR CONTRA EL SR. ROMMEL VICENTE VELASTEGUI DOMINGUEZ PROPIETARIO DE RADIO FESTIVAL 103.5 MHz. (...)**" y el Informe Técnico "No. IT -CZO5-C-2018-0209 del 27 de abril de 2018".

Es impresionante la manera irresponsable como se manejó el procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y por ende, en su fase resolutoria; es así que, como se puede verificar del Informe Técnico No. "IT-CZO3-2019-0511 CCDE-04 RADIO FESTIVAL F.M. (103.5 MHz) VERIFICACIÓN OPERACIÓN NO AUTORIZADA EN CERRO APAGUA", en sus antecedentes motiva el mismo en el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731 del 15 de mayo del año 2018, EN EL CUAL SE SOLICITA EL INICIO DE ACTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONADOR CONTRA EL SR. ROMMEL VICENTE VELASTEGUI DOMINGUEZ PROPIETARIO DE RADIO FESTIVAL 103.5 MHz.

Este informe es considerado como fundamento en el inicio del PAS, en el dictamen de la función Instructora y finalmente motiva la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, de la revisión minuciosa de estos documentos se ha evidenciado que en ninguno de ellos hacen referencia a las actuaciones realizadas por la ARCOTEL en el año 2018, más sin embargo, de manera inexplicable pretenden hacer parecer que, con la diligencia de verificación en el mes de julio de 2019 recién motiva el inicio del proceso administrativo sancionador, cosa totalmente contraria al derecho y la justicia. Todo lo cual deviene en una flagrante violación al principio de valoración de la prueba en su conjunto, se ha valorado prueba de manera parcializada a la administración pública, lo cual contraviene la obligación que por mandato legal tiene la administración para valorar de manera imparcial y autónoma todas las actuaciones inherentes al caso en concreto, ya que sí, se hubiera valorado estas actuaciones de la ARCOTEL en el año 2018, en la actualidad habrían alterado a mi favor el resultado de la resolución, conforme lo estipula el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

Como se puede apreciar, se configura una flagrante violación a lo que establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la Administración Pública tenía SEIS MESES para iniciar un procedimiento administrativo sancionador una vez verificados los hechos motivantes para el efecto; más sin embargo, como dejo probado, la administración pública ejerce su facultad sancionadora VEINTE MESES DESPUÉS, cuando su facultad sancionadora se encontraba ya caducada. Por lo tanto, desde ya, SOLICITO que una vez que ha transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emita una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se proceda al archivo de las actuaciones.

ANÁLISIS:

Obra del expediente administrativo sancionador el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0041 de 23 de octubre de 2019, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-246-OF de 28 de octubre de 2019 se notificó el mencionado acto de inicio, mismo que es recibido el 30 de octubre de 2019.

Posteriormente, se emitió la providencia No. P-CZO3-2019-0057 de 20 de noviembre de 2019, de apertura el periodo de prueba por 15 días, en el cual se toma en consideración el informe técnico No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019, por parte de la administración de telecomunicaciones, ésta providencia es notificada el 25 de noviembre de 2019. El periodo de prueba concluyó el 16 de diciembre de 2019, y con providencia No. P-CZO3-2019-0060 de 17 de diciembre de 2019 se declaró cerrado el periodo de prueba el cual concluyó el 16 de diciembre de 2019, encontrándose a un mes para expedir la Resolución contados a partir del día siguiente de terminado el termino probatorio, es decir a partir del 17 de diciembre de 2019 tenía hasta el 17 de enero de 2020 para emitir el acto resolutorio.

Posteriormente, con providencia No. P-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, se amplió el plazo para resolver por dos meses a partir del 17 de enero de 2020, en consecuencia, el órgano sancionador tenía hasta el 17 de marzo de 2020 para emitir la resolución respectiva. El 05 de marzo de 2020 el Director Zonal de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002, es decir en el plazo legal oportuno.

En referencia a la alegación de caducidad que manifiesta el recurrente, es importante señalar que la revisión de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0041 de 23 de octubre de 2019 tiene como fundamento el informe No. IT-CZO3-2019-0511 de 31 de julio de 2019, cuya fecha de inspección se realizó el 17 y 18 de julio de 2019, este informe constituye una actividad de control y no una actuación previa.

El memorando No. ARCOTEL-CZO5-2018-0731-M y el Informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0209 de 27 de abril de 2018, corresponden así también a actividades de control, a través de las que, cabe mencionar ya se había detectado un posible incumplimiento de la utilización de la frecuencia 103.5 MHz por parte del señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez sin contar con un Título Habilitante, hecho que ha sido continuo y reiterado.

El artículo 144 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como una de las competencias de la Agencia es ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como las estaciones de radiodifusión, en virtud de ello los servidores de ARCOTEL realizan las inspecciones y actividades de control, incluso sin la necesidad de notificación para realizar la inspección.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como organismo regulador y de control de los servicios de radiodifusión tiene la facultad de verificar el cumplimiento de características técnicas para el inicio de operaciones, continuidad de los servicios, suspensiones, plazos de operación y sus prórrogas de ser el caso, y en general cualquier actividad vinculada a la operación y prestación de los servicios. Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las infracciones tipificadas en los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o cualquier otra infracción establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador y declarar la

responsabilidad por el cometimiento de alguna de ellas mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

En este contexto se observa que en el acto de inicio de terminación enuncia los principios jurídicos y las normas en los que se fundamenta y se explica su pertinencia con los hechos, motivado por los informes emitidos previamente antes del procedimiento y durante el procedimiento administrativo sancionador en los que se describen las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y justifican la emisión de la resolución a través de la invocación de normas vigentes e individualizadas.

5.2.2. ARGUMENTO: "(...) ALEGACIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A más de las actuaciones fuera de tiempo y que han generado la figura jurídica de la CADUCIDAD como ya lo dejo demostrado; el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el "razonamiento" realizado en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0085 el mismo que es recogido por el dictamen de la función instructora, el cual a su vez sirve de fundamento para la Resolución de Marras No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, y que textualmente dice:

"(...) se considera sin título habilitante puesto que, el 12 de julio de 2017, se suscribió el Título Habilitante para la concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión sonora de un Medio de comunicación privado "RADIO FESTIVAL FM", entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor ROMMEL VICENTE VELASTEGUÍ DOMINGUEZ, el mismo que en la cláusula Décima Séptima señala: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -Primera.- **A partir de la fecha de suscripción y registro del presente contrato, se da por terminada la prórroga del contrato de concesión celebrado el 30 de julio de 1992 ante Notario Sexto del cantón Quito, en el que opera la frecuencia 103.5 MHz (repetidora) de la ciudad de Quevedo,(...)"**

Sobre este "razonamiento" debo manifestar, con todo respeto, que existen yerros jurídicos que violentan mis derechos Constitucionales como son los de obtener resoluciones del Estado debidamente motivados; a saber, paso a explicar los yerros identificados:

En primer lugar tengo que hacer notar a su autoridad que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se ha identificado a la supuesta radio infractora como "RADIO FESTIVAL 103,5 MHz" y/o "FESTIVAL103,5 MHz"; en mi caso conforme lo justifico de la copia certificada del Título Habilitante, su anexo y apéndice, mi Concesión de Frecuencia es la **89.7 MHz** del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado "**FESTIVAL FM**" conforme se determina en el Apéndice 1 del Título Habilitante en referencia. Por lo que el PAS ha sido sustanciado a una radio y/o frecuencia diferente a la mía y estaríamos frente a un error de identidad del supuesto infractor.

ANÁLISIS: Sobre la identificación de la estación de radiodifusión sonora

El recurrente señala que por identificar como "RADIO FESTIVAL 103,5 MHz" y/o "FESTIVAL103,5 MHz" se estaría frente a un error de identidad, sobre esto es importante mencionar la legitimación activa dentro del proceso.

Sobre la legitimación activa, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 170-17-SEP-CC de 7 de junio del 2017, expresa:

"La legitimación activa la tienen los agraviados por el acto u omisión proveniente de un órgano público, son las personas afectadas en sus derechos" (Lo subrayado me corresponde)

En este sentido, el legitimado activo son las personas naturales o físicas, sean nacionales o extranjeras, que han sido afectados en sus derechos.

Y, dentro del presente análisis del proceso administrativo sancionador se ha establecido que el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez es la persona natural sobre la cual esta Administración ha determinado la responsabilidad por el incumplimiento de la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es; por operar una frecuencia de radiodifusión sin contar con el título habilitante respectivo.

De lo expuesto, se determina que en el presente caso no existe falta de legítimo contradictor (legitimación activa) no siendo causa suficiente para declarar la nulidad, pues no influía en la decisión de ARCOTEL.

5.2.3. ARGUMENTO: "(...) ALEGACIÓN DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(...) El segundo yerro y más grave aún, es que se hace una transcripción supuestamente textual de la cláusula Décima Séptima de mi título habilitante y señala que se da por terminada la prórroga del contrato de concesión celebrado el 30 de julio de 1992 ante Notario Sexto del cantón Quito. en el que opera la frecuencia 103.5 MHz (repetidora) de la ciudad de Quevedo; a este respecto, debo exponer a su autoridad que, se está faltando a la verdad, ya que, el contrato de concesión celebrado el 30 de julio de 1992 ante el Notario Sexto del cantón Quito no tiene ninguna relación con la frecuencia 103.5 MHz, como se pretende hacer aparecer. Sobre este aspecto he anunciado mi prueba pertinente a efectos que su autoridad pueda verificar de primera mano a que frecuencia corresponde el contrato de concesión celebrado el 30 de julio de 1992 ante el Notario Sexto del cantón Quito.

Como se ha dejado sentado en el razonamiento jurídico de la alegación anterior, se configura una flagrante violación a lo que establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la Administración Pública tenía SEIS MESES para iniciar un procedimiento administrativo sancionador una vez verificados los hechos motivantes para el efecto; más sin embargo, como dejo probado, la administración pública ejerce su facultad sancionadora VEINTE MESES DESPUÉS, cuando su facultad sancionadora se encontraba ya caducada. Por lo tanto, se configura la nulidad del procedimiento administrativo sancionador desde su inicio por basarse en actuaciones previas practicadas en un tiempo superior al ordenado por la ley para iniciar el respectivo PAS, en consecuencia, además configura la nulidad de la Resolución No. ARCOTEI-CZ03-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, por carecer de motivación y fundamentación conforme manda la Constitución; es nulo por haberse emitido sin competencia en razón del tiempo; es nulo ya que se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, y dicha resolución es gravosa para mis derechos."

ANALISIS:

El 30 de julio 1992 ante Notario Sexto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "FESTIVAL F.M." frecuencia 89.7 MHz , para el cantón Santo Domingo de los Colorados entre la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rommel Velasteguí Domínguez, en ese contrato se estableció que de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato se encuentra vigente hasta completar el periodo de diez años esto es hasta el treinta de julio de dos mil dos.

El 26 de septiembre de 1996 se le otorgó la frecuencia de una repetidora en la frecuencia 103.3 en la ciudad de Quevedo provincia de Los Ríos. Posteriormente, se suscribió el Contrato modificatorio de 16 de enero de 2001 ante la Notaria Segunda del cantón Quito y se otorgó la frecuencia 103.5 MHz, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debido a una reubicación, por cuanto anteriormente se le había otorgado la frecuencia 103.3 MHz.

Con Oficio No. STL-2005-00547 de 08 de julio de 2005 renovó las frecuencias hasta el 30 de julio de 2012.

El artículo 1458 de la Codificación del Código Civil vigente, prescribe: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella ". Este es uno de los principios generales del Derecho, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, si puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesoría.

La Procuraduría General del Estado, en recurrentes pronunciamientos, ha sostenido el criterio de que la ley aplicable a los contratos, es la que estuvo vigente a la fecha de la celebración de los mismos.

Es por esta razón que en el Acto Administrativo impugnado a foja 16 se señala:

"(...) la cláusula Décima Séptima señala: -DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -Primera.- A partir de la fecha de suscripción y registro del presente Contrato, se da por terminada la prórroga del contrato de concesión celebrado el 30 de julio de 1992 ante Notario Sexto del cantón Quito, en el que opera la frecuencia 103.5 MHz (repetidora) de la ciudad de Quevedo, renovados a través de oficio No. STL-2005-00547 de 08 de julio de 2005 (...)"

Pues, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tanto que el contrato modificatorio de 16 de enero de 2001 ante la Notaria Segunda del cantón Quito, en el cual se otorgó a la repetidora de la frecuencia 103.5 MHz de la ciudad de Quevedo, se encuentra ligado al contrato principal que era el de 30 de julio 1992 suscrito ante Notario Sexto del cantón Quito.

El 12 de julio de 2017, se suscribió el Título Habilitante para la concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un medio de Comunicación Privado "RADIO FESTIVAL FM" entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Rommel Vicente Velasteguí Domínguez, por la frecuencia 89.7 MHz.

Además, el título habilitante vigente se le conminó que al haber sido adjudicado la frecuencia 89.7, tendría que dejar de operar la frecuencia 103.5 MHz de la cual no fue ganador, esto de conformidad al numeral 1.2 CONDICIONES GENERALES de las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA del año 2016, que establecía:

"(...) Si culminado el concurso público, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL adjudica la frecuencia/canal ofertada a un participante y la misma estuviese prorrogada a favor de otro concesionario, este último deberá de manera inmediata dejar de operar y transmitir programación regular, cuando se efectúe la suscripción del nuevo título habilitante de la frecuencia/canal en cuestión. (...)". (Lo subrayado me corresponde)

Por lo expuesto, los argumentos expuestos por la parte recurrente no han logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción, por la cual se le imputa responsabilidad de explotación o uso de frecuencia 103.5 MHz, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0064, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES

1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador, no habiendo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto, no se

configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, en este acto administrativo se determina claramente el cometimiento de la infracción, por parte del señor Rommel Velastegui Domínguez, por operar la frecuencia 103.5 MHz, sin tener título habilitante para ello, conforme lo establece el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley de la materia.

2. *El análisis del procedimiento sancionador, los informes técnicos y pruebas aportada al presente recurso, el recurrente no ha podido desvirtuar el hecho cierto y determinado correspondiente a que el señor Rommel Velastegui Domínguez, operó la frecuencia 103.5 MHz, sin contar con un título habilitante.*
3. *No existe caducidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el acto administrativo impugnado fue emitido dentro del tiempo legal establecido en la normativa legal vigente.*

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Rommel Velastegui Domínguez, concesionario de la frecuencia 89.7 de la estación de radiodifusión sonora denominada RADIO FESTIVAL FM".

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00064 de fecha 02 de octubre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2020-006747-E de 12 de junio de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-006747-E de 12 de junio de 2020, en contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0002 de fecha 05 de marzo de 2020, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.



Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Rommel Vicente Velastegui Domínguez, en los correos electrónicos: en los correos electrónicos: radiofestival@hotmail.com casillero@grab-lex.com, y en la casilla judicial No. 4543 del Palacio de Justicia de Quito; direcciones electrónicas señaladas en su escrito de impugnación direcciones electrónicas señaladas en su escrito de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

